

Tutela 1a Instancia: 170001-31-04-0007-2020-00003-00 -Acumulados los radicados 17001-31-04-007-2020-00004-00 a 17001-31-04-007-2020-00012-00-
Accionante: **ASMED HEREDIA RAMÍREZ, ALBERTO ENRIQUE DE LA OSSA SALCEDO, JAIDER LOSADA SALGADO, OSCAR DIEGO ARANGO, CRISTIAN DAVID SALAZAR CHAVARRO, JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA, MARÍA ALEJANDRA PINEDA ARIAS, ELDER YADIRA CARDONA GUILLEN, JUAN ALBERTO GARCÍA ZULUAGA MUÑOZ y CLAUDIA MARÍA SALZAR VELASQUEZ**
Accionadas: **UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO

MANIZALES, CALDAS

**JUZGADO SÉPTIMO PENAL DE CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001-31-04-007-2020-00003-00 -Acumulados los radicados 17001-31-04-007-2020-00004-00 a 17001-31-04-007-2020-00012-00-
ACCIONANTE: **ASMED HEREDIA RAMÍREZ, ALBERTO ENRIQUE DE LA OSSA SALCEDO, JAIDER LOSADA SALGADO, OSCAR DIEGO ARANGO, CRISTIAN DAVID SALAZAR CHAVARRO, JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA, MARÍA ALEJANDRA PINEDA ARIAS, ELDER YADIRA CARDONA GUILLEN, JUAN ALBERTO GARCÍA ZULUAGA MUÑOZ y CLAUDIA MARÍA SALZAR VELASQUEZ**
ACCIONADAS: **UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**
AUTO: **Nº17**

Manizales, enero veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

NOTIFICACIÓN PERSONAL: *Que hago en la fecha del auto proferido dentro de la tutela de referencia.*

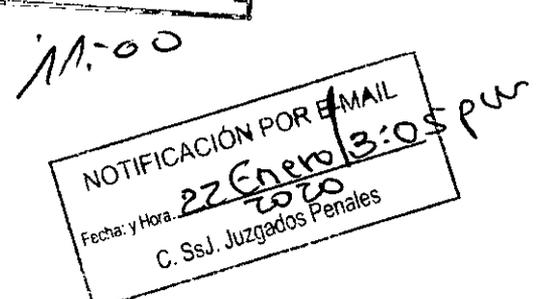
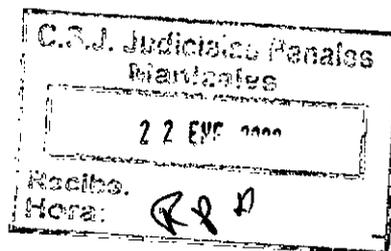
Accionantes:

ASMED HEREDIA RAMÍREZ
Correo electrónico: asmed.heredia@gmail.com
Fecha:

ALBERTO ENRIQUE DE LA OSSA SALCEDO
Correo electrónico: asmed.heredia@gmail.com
Fecha:

JAIDER LOSADA SALGADO
Correo electrónico: jaider10317@gmail.com
Fecha:

OSCAR DIEGO ARANGO
Correo electrónico: odaarango@hotmail.com
Fecha:



Tutela 1a Instancia: 170001-31-04-0007-2020-00003-00

Accionante: **ASMED HEREDIA RAMÍREZ, ALBERTO ENRIQUE DE LA OSSA SALCEDO, JAIDER LOSADA SALGADO, OSCAR DIEGO ARANGO, CRISTIAN DAVID SALAZAR CHAVARRO, JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA, MARÍA ALEJANDRA PINEDA ARIAS, ELDER YADIRA CARDONA GUILLEN, JUAN ALBERTO GARCÍA ZULUAGA MUÑOZ y CLAUDIA MARÍA SALZAR VELASQUEZ**

Accionadas: **UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

CRISTIAN DAVID SALAZAR CHAVARRO

Correo electrónico: abogadocristiansalazar@gmail.com

Fecha:

JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA

Correo electrónico: armandosalamina@hotmail.com

Fecha:

MARÍA ALAEJANDRA PINEDA ARIAS

Correo electrónico: maria.pineda@manizales.gov.co y malejapa_90@hotmail.com

Fecha:

ELDER YADIRA CARDONA GUILLEN

Correo electrónico: eycardona@gobnaciondecaldas.gov.co

Fecha:

HUMBERTO GARCÍA VEGA

Apoderado señores **JUAN ALBERTO ZULUAGA MUÑOZ y CLAUDIA MARÍA SALAZAR VELASQUEZ**

Correo electrónico: hmbtrgrvg64@gmail.com

Fecha:

LUIS ÁNGEL TORO GALVIS

Correo electrónico: latoro@gobnaciondecaldas.gov.co

Fecha:

JAIRO FRANCISCO MONCAYO MORA

Correo electrónico: jfmmvet@hotmail.com

Fecha:

MARTHA CECILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Correo electrónico: m.sanchez2@gmail.com y martha.sanchez@manizales.gov.co

Fecha:

Accionadas

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

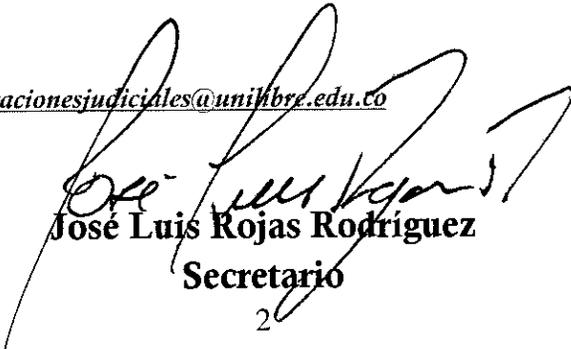
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Fecha:

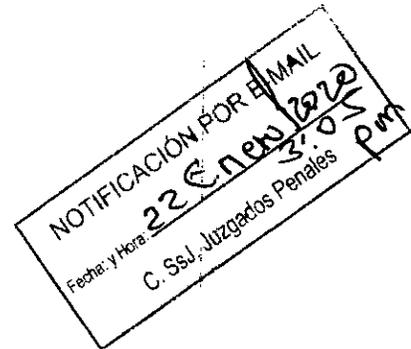
UNIVERSIDAD LIBRE

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Fecha:


José Luis Rojas Rodríguez
Secretario

2



Tutela 1a Instancia: 17001-31-04-0007-2020-00003-00 -Acumulados los radicados 17001-31-04-007-2020-00004-00 a 17001-31-04-007-2020-00012-00-

Accionante: ASMED HEREDIA RAMÍREZ, ALBERTO ENRIQUE DE LA OSSA SALCEDO, JAIDER LOSADA SALGADO, OSCAR DIEGO ARANGO, CRISTIAN DAVID SALAZAR CHAVARRO, JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA, MARÍA ALEJANDRA PINEDA ARIAS, ELDER YADIRA CARDONA GUILLEN, JUAN ALBERTO GARCÍA ZULUAGA MUÑOZ, CLAUDIA MARÍA SALZAR VELASQUEZ, LUIS ÁNGEL TORO GALVIS, JAIRO FRANCISCO MONCAYO MORA y MARTHA CECILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Accionadas: UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

JUZGADO SÉPTIMO PENAL DE CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001-31-04-007-2020-00003-00 -Acumulados los radicados 17001-31-04-007-2020-00004-00 a 17001-31-04-007-2020-00012-00-

ACCIONANTES: ASMED HEREDIA RAMÍREZ, ALBERTO ENRIQUE DE LA OSSA SALCEDO, JAIDER LOSADA SALGADO, OSCAR DIEGO ARANGO, CRISTIAN DAVID SALAZAR CHAVARRO, JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA, MARÍA ALEJANDRA PINEDA ARIAS, ELDER YADIRA CARDONA GUILLEN, JUAN ALBERTO ZULUAGA MUÑOZ, CLAUDIA MARÍA SALZAR VELASQUEZ, LUIS ÁNGEL TORO GALVIS, JAIRO FRANCISCO MONCAYO MORA y MARTHA CECILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

ACCIONADAS: UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS-

AUTO: Nº25

Manizales, enero veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Conforme a la constancia que antecede procederá este Despacho Judicial a decidir sobre lo procedente.

En primer término se constata efectivamente que en las acciones constitucionales instauradas bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00003-00, 17001-31-04-007-2020-00004-00, 17001-31-04-007-2020-00006-00, 17001-31-04-007-2020-00007-00, 17001-31-04-007-2020-00008-00, 17001-31-04-007-2020-00009-00, 17001-31-04-007-2020-00010-00, 17001-31-04-007-2020-00011-00, 17001-31-04-007-2020-00012-00, 17001-31-04-007-2020-00013-00, 17001-31-04-007-2020-00014-00 y 17001-31-04-007-2020-00015-00 cuyo conocimiento ha correspondido por normas del reparto a este Despacho Judicial hay respecto de las misma identidad en los derechos fundamentales para los que se reclama el amparo constitucional de tutela y en las que la presunta amenaza o vulneración a dichos derechos se origina en las mismas acciones y omisiones cuya ejecución

Tutela 1a Instancia: 170001-31-04-0007-2020-00003-00 -Acumulados los radicados 17001-31-04-007-2020-00004-00 a 17001-31-04-007-2020-00012-00-

Accionante: ASMED HEREDIA RAMÍREZ, ALBERTO ENRIQUE DE LA OSSA SALCEDO, JAIDER LOSADA SALGADO, OSCAR DIEGO ARANGO, CRISTIAN DAVID SALAZAR CHAVARRO, JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA, MARÍA ALEJANDRA PINEDA ARIAS, ELDER YADIRA CARDONA GUILLEN, JUAN ALBERTO GARCÍA ZULUAGA MUÑOZ, CLAUDIA MARÍA SALZAR VELASQUEZ, LUIS ÁNGEL TORO GALVIS, JAIRO FRANCISCO MONCAYO MORA y MARTHA CECILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Accionadas: UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

se endilga a las mismas entidades contras las que se dirigen el total de las acciones relacionadas.

En razón de lo así constatado y en virtud a los principios de coherencia, celeridad, tratamiento igual en casos iguales y, en todo caso, dando cumplimiento a los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015 respecto de las acciones de tutela masivas se ordena que al determinarse la admisión a trámite de las tutelas bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00013-00, 17001-31-04-007-2020-00014-00 y 17001-31-04-007-2020-00015-00 que las mismas se acumulen, igualmente, a la tutela bajo el radicado 17001-31-04-007-2020-00003-00.

Procede en este punto adoptar la decisión sobre la solicitud de medida previa y la admisión de las demandas de tutela instauradas bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00013-00, 17001-31-04-007-2020-00014-00 y 17001-31-04-007-2020-00015-00.

DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Sea lo primero precisar que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela, faculta al Juez Constitucional para tomar las medidas necesarias y urgentes para proteger el o los derechos de los que solicita el amparo, sin que ello implique que eventualmente el fallo que se profiera sea a favor de los intereses del solicitante.

En la tutelas bajo el radicado 17001-31-04-007-2020-00014-00 el accionante el señor JAIRO FRANCISCO MONCAYO MORA depreca que como medidas previas se ordene las accionadas CNSC -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- y/o UNIVERSIDAD LIBRE la suspensión del convocatoria que se rige por el acuerdo N°2018000004636 de 14 de septiembre de 2018 y hasta tanto el Consejo de Estado se pronuncie sobre solicitud que en idéntico sentido le fue propuesta en la demanda por el admitida.

Indica que la medida se solicita como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable y hasta que el medio judicial idóneo adopta decisión sobre la medida solicitada y que invoca la acción como mecanismo de protección a los derechos que consideran vulnerados por las acciones y omisiones de las accionadas y que la medida solicitada tiene por propósito que se protejan sus derechos de petición, a la igualdad y confianza legítima, al debido proceso, al acceso a cargos públicos de carrera, a la estabilidad laboral, al trabajo en condiciones justas y a la dignidad humana que, consideran, las accionadas han vulnerado al modificar de manera arbitraria las reglas del concurso.

Respecto de la solicitud de medidas previas al fallo de tutela debe señalarse que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7º, dispuso:

Accionante: ASMED HEREDIA RAMÍREZ, ALBERTO ENRIQUE DE LA OSSA SALCEDO, JAIDER LOSADA SALGADO, OSCAR DIEGO ARANGO, CRISTIAN DAVID SALAZAR CHAVARRO, JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA, MARÍA ALEJANDRA PINEDA ARIAS, ELDER YADIRA CARDONA GUILLEN, JUAN ALBERTO GARCÍA ZULUAGA MUÑOZ, CLAUDIA MARÍA SALZAR VELASQUEZ, LUIS ÁNGEL TORO GALVIS, JAIRO FRANCISCO MONCAYO MORA y MARTHA CECILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Accionadas: UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

La disposición antedicha autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo¹ y al resolver de fondo determinará si la medida adoptada se convierte en permanente o si por el contrario habrá de revocarse.

Medida cautelar, que se insiste, antecede la sentencia correspondiente y tiene como finalidad evitar que se produzcan mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto; desde los albores de la constitución de 1991 la Corte Constitucional ha señalado, con meridiana claridad, que el perjuicio irremediable involucra la existencia de un grave deterioro del derecho fundamental para el que se reclama amparo y que determina su adopción.

¹ Sentencia T-888 de 2005

Accionante: ASMED HEREDIA RAMÍREZ, ALBERTO ENRIQUE DE LA OSSA SALCEDO, JAIDER LOSADA SALGADO, OSCAR DIEGO ARANGO, CRISTIAN DAVID SALAZAR CHAVARRO, JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA, MARÍA ALEJANDRA PINEDA ARIAS, ELDER YADIRA CARDONA GUILLEN, JUAN ALBERTO GARCÍA ZULUAGA MUÑOZ, CLAUDIA MARÍA SALZAR VELASQUEZ, LUIS ÁNGEL TORO GALVIS, JAIRO FRANCISCO MONCAYO MORA y MARTHA CECILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Accionadas: UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En la Sentencia T-103 de 2018 con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos nuestro Tribunal de cierre indicó que:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito).

“Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnimodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Por ello su adopción ha de ser razonada, sopesada y proporcionada en relación con la situación que se le plantea al juez constitucional para su adopción, quien deberá encontrar un nexo causal entre la medida provisional que se le deprecia y la presunta amenaza que denuncia el accionante.

Previo adoptar la determinación que corresponda ha de señalarse que la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos habiendo señalado en su sentencia T-094 de 2013:

“En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión. Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.”

Ahora, en tratándose de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se dan en el contexto de un concurso de

Tutela 1a Instancia: 170001-31-04-0007-2020-00003-00 - Acumulados los radicados 17001-31-04-007-2020-00004-00 a 17001-31-04-007-2020-00012-00-

Accionantes: ASMED HEREDIA RAMÍREZ, ALBERTO ENRIQUE DE LA OSSA SALCEDO, JAIDER LOSADA SALGADO, OSCAR DIEGO ARANGO, CRISTIAN DAVID SALAZAR CHAVARRO, JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA, MARÍA ALEJANDRA PINEDA ARIAS, ELDER YADIRA CARDONA GUILLEN, JUAN ALBERTO GARCÍA ZULUAGA MUÑOZ, CLAUDIA MARÍA SALZAR VELASQUEZ, LUIS ÁNGEL TORO GALVIS, JAIRO FRANCISCO MONCAYO MORA y MARTHA CECILIA SÁNCHEZ RODRIGUEZ

Accionadas: UNIVERSIDAD IJBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

méritos la posición nuestro órgano de cierre constitucional en la Sentencia T 090 de 2013 indicó:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado esta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado”.

En razón del análisis de las manifestaciones en las que se soporta la solicitud claro resulta que la adopción de la medida previa solicitada no es urgente y que el solicitante, señor el señor JAIRO FRANCISCO MONCAYO MORA, planteó idéntica solicitud en la jurisdicción ordinaria y bajo tales planteamientos no se constatan por este Despacho Judicial circunstancias que determinen la ocurrencia del perjuicio irremediable que haga necesaria la adopción de las medidas solicitadas y el hecho de que a la acción constitucional de tutela el legislador le imprimió un trámite preferencial y sumario.

Tutela 1a Instancia: 170001-31-04-0007-2020-00003-00 -Acumulados los radicados 17001-31-04-007-2020-00004-00 a 17001-31-04-007-2020-00012-00.

Accionante: ASMED HEREDIA RAMÍREZ, ALBERTO ENRIQUE DE LA OSSA SALCEDO, JAIDER LOSADA SALGADO, OSCAR DIEGO ARANGO, CRISTIAN DAVID SALAZAR CHAVARRO, JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA, MARÍA ALEJANDRA PINEDA ARIAS, ELDER YADIRA CARDONA GUILLEN, JUAN ALBERTO GARCÍA ZULUAGA MUÑOZ, CLAUDIA MARÍA SALZAR VELASQUEZ, LUIS ÁNGEL TORO GALVIS, JAIRO FRANCISCO MONCAYO MORA y MARTHA CECILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Accionadas: UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Frente a lo así evidenciado por este Unidad Judicial y dado que las medidas provisionales son instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que harían ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo, no despachará favorablemente la solicitud de medida provisional formulada.

DE LA ADMISIÓN DE LAS DEMANDAS DE TUTELA

Como quiera que las demandas de tutela presentadas por los señores LUIS ÁNGEL TORO GALVIS, JAIRO FRANCISCO MONCAYO MORA y MARTHA CECILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ reúnen los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y que estas resultan, cuando menos en apariencia, procedentes se ADMITEN las mismas ordenando imprimirles trámite preferencial y sumario tal y como lo prevé el artículo 15 del decreto antes citado y su acumulación a la tutela de radicado 17001-31-04-007-2020-00003-00 tal y como ya se había determinado.

En consecuencia de lo ordenado y en aras de esclarecer los hechos alegados se dispone correr a las accionadas UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- traslado de las demandas de tutela a las que correspondieron en el reparto los radicados 17001-31-04-007-2020-00013-00, 17001-31-04-007-2020-00014-00 y 17001-31-04-007-2020-00015-00 acumuladas al radicado 17001-31-04-007-2020-00003-00 entregándoles copia de las demandas de tutela y de sus anexos y haciéndoles saber que cuentan con el término de VEINTICUATRO (24) HORAS para la contestación y hacer efectivo su derecho de contradicción y defensa y requiriéndoles se pronuncien sobre las pretensiones de los accionantes y los hechos en los que fundamentan las acciones constitucionales por ellos impetradas y para que alleguen las pruebas que consideren hacer valer.

En este punto y como quiera que este Despacho Judicial concluye que tanto las entidades para las que se verifica la selección a través de la convocatoria como, los inscritos en la mismas se pudieran ver involucrados en las resultados del trámite constitucional y dado que de tutelarse los derechos al accionantes podría implicar el cambio en la posición de la listas se requiere de forma perentoria a las accionadas para que alleguen de común acuerdo:

1. Un listado de las entidades que participan en la convocatoria indicando respecto de cada una de ellas: denominación, representante legal, dirección, teléfonos de contacto y correo electrónico.

2. Un listado en el que relacione los nombres de cada uno de los inscritos en la convocatoria indicando respecto de estos: nombre, número de documento de identidad, dirección, teléfono, correo electrónico e indicación sobre si presento o no reclamación en relación con la calificación.

Tutela 1a Instancia: 170001-31-04-0007-2020-00003-00 - Acumulados los radicados 17001-31-04-007-2020-00004-00 a 17001-31-04-007-2020-00012-00-

Accionante: **ASMED HEREDIA RAMÍREZ, ALBERTO ENRIQUE DE LA OSSA SALCEDO, JAIDER LOSADA SALGADO, OSCAR DIEGO ARANGO, CRISTIAN DAVID SALAZAR CHAVARRO, JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA, MARÍA ALEJANDRA PINEDA ARIAS, ELDER YADIRA CARDONA GUILLEN, JUAN ALBERTO GARCÍA ZULUAGA MUÑOZ, CLAUDIA MARÍA SALZAR VELASQUEZ, LUIS ÁNGEL TORO GALVIS, JAIRO FRANCISCO MONCAYO MORA y MARTHA CECILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**

Accionadas: **UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

3. Se requiere a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- para que publique en el aplicativo en el que aparece la convocatoria aviso en el que haga saber a todos los inscritos que se ha instaurado acción de tutela bajo el radicado 17001-31-04-007-2020-00003-00 a la que se han acumulado los radicados 17001-31-04-007-2020-00004-00, 17001-31-04-007-2020-00006-00, 17001-31-04-007-2020-00007-00, 17001-31-04-007-2020-00008-00, 17001-31-04-007-2020-00009-00, 17001-31-04-007-2020-00010-00, 17001-31-04-007-2020-00011-00, 17001-31-04-007-2020-00012-00, 17001-31-04-007-2020-00013-00, 17001-31-04-007-2020-00014-00 y 17001-31-04-007-2020-00015-00 y que pueden concurrir ante esta sede judicial en protección de sus derechos e intereses comunicando lo que estimen pertinente; debiendo, igualmente, dejar nota el correo electrónico y dirección de este Despacho Judicial ubicado en el Palacio de Justicia "Fanny González Franco" oficina 309, teléfono 8879675 ext. 11730 y email: pcto07@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente se ordenara, en su oportunidad, la práctica de las pruebas que surjan de los traslados.

Notifíquese la presente decisión a la accionante y a las accionadas por el medio más expedito enviando copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a los correos electrónicos dispuestos para las notificaciones judiciales de las autoridades accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA JULIANA HERRERA HOYOS
JUEZ